

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional; calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las leyes generales de Obras públicas de Cuba y Puerto Rico, juntamente con los Reales decretos de 8 de Octubre de 1875 y 11 de Diciembre de 1883, y con la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, vigentes en todas las provincias de Ultramar, determinan las atribuciones que en el servicio de las obras públicas de dichas provincias corresponden al Gobierno, y á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en cuanto hace relación á la aprobación de proyectos, á la autorización de obras de todas clases y á la concesión de aprovechamientos de aguas. En virtud de las citadas disposiciones, los indicados Gobernadores generales sólo pueden aprobar aquellos proyectos, obras ó servicios cuyo importe no exceda de 5.000 pesos en Cuba y Puerto Rico, y de 10.000 en Filipinas, no teniendo en lo relativo á aprovechamientos de aguas mayores facultades que las limitadas que corresponden en la Península á los Gobernadores civiles de las provincias, no obstante la superior jerarquía y autoridad de aquellos y las distintas condiciones de uno y otro servicio; y como por efecto de los altos precios de los jornales y materiales de todas las obras en Ultramar, el coste de la mayoría de las mismas, por pequeña que sea su importancia, excede de los tipos antes indicados, resulta que la casi totalidad de los asuntos del ramo deben ser sometidos actualmente á la aprobación del Gobierno.

Basta lo indicado, y observar el desarrollo que van adquiriendo las obras públicas á cargo del Estado en todas las provincias de Ultramar, el mayor que habrán de tener cuando se emprenda la construcción de los ferrocarriles, obras de puertos y faros en vías de realización, y el que puede y debe esperarse de la iniciativa particular, tan poderosa en aquellos países, para convencerse de la necesidad y conveniencia de facilitar dicha iniciativa particular y la marcha del servicio, simplificando y abreviando todo lo posible la tramitación de los expedientes de obras públicas, á lo que seguramente podrá contribuir en primer término una prudente descentralización, que reservando al Gobierno el conocimiento y la debida intervención en los asuntos que hayan de ser resueltos por los Gobernadores generales de aquellas provincias, y la aprobación definitiva de los de mayor importancia, permita á dichas Superiores Autoridades resolver por sí muchos de los que hoy deben ser sometidos á resolución del Gobierno, y que no hay inconveniente en que puedan ser aprobados por aquéllas, y anticipar la autorización para efectuar desde luego obras y aprovechamientos de cierta clase, cuya concesión corresponde y deba continuar reservada al Gobierno siempre que se llenen determinadas condiciones indispensables para que en todos los casos queden debidamente garantidos los intereses generales y del Estado.

No considera el que suscribe que pueda embarazar la acción del Gobierno para estas reformas beneficiosas la circunstancia de tener carácter de ley algunas de las disposiciones sobre que recae.

Por lo que hace á la cifra, dentro de la cual han de aprobar los Gobernadores generales los proyectos de obras públicas, porque recae en una disposición que se adicionó

á la ley Peninsular por razones de conveniencia, y es por lo mismo modificable al compás de las circunstancias, cayendo plenamente su variación dentro de las facultades que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitución, aun con la necesidad de dar cuenta á las Cortes.

Y por lo que hace á la anticipación de la autorización en materia de aprovechamiento de aguas públicas y construcción de obras destinadas al servicio particular, porque constituye una delegación de facultades que el Gobierno efectúa en la Autoridad insular, sujeta siempre á la fiscalización y revisión de aquél, é implica una reforma parcial de la ley de Aguas, que cabe dentro de las atribuciones del propio Gobierno por el mismo fundamento legal y con la propia cortapisa de que se ha hecho mención.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 89 de la Constitución, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales de Filipinas, Cuba y Puerto Rico podrán aprobar los proyectos de toda clase de servicios y obras públicas, sean nuevas, de conservación ó de reparación, cuyos presupuestos no excedan de 40.000 pesos en las dos primeras, y de 20.000 en la última, siempre que sus decretos estén de acuerdo con lo informado por las Inspecciones generales y la Jefatura de Obras públicas correspondientes, por las respectivas Juntas consultivas, y por los Consejos de Administración en los casos en que proceda oírlos.

Art. 2.º Cuando falte el referido acuerdo, ó cuando los presupuestos excedan de las cifras expresadas, se remitirán los expedientes á la resolución del Gobierno, haciéndolo por duplicado de los documentos que constituyan los proyectos.

Art. 3.º También se remitirán en copia, y en el plazo de 30 días, los expedientes y proyectos que aprueben, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores generales de las citadas provincias podrán disponer por sí la ejecución de los servicios y obras públicas cuyos proyectos hayan sido aprobados, siempre que su coste no exceda de las cifras que respectivamente marca el art. 1.º, cuando exista crédito en los presupuestos vigentes para la atención á que se refieren, dando cuenta al Gobierno sucesivamente de todas las resoluciones que tomen, del comienzo y terminación de las obras y servicios y de sus recepciones y liquidaciones una vez aprobadas.

Art. 5.º Cuando se carezca de crédito suficiente en los presupuestos, ó cuando el de la obra ó servicio exceda de las cantidades expresadas, se consultará al Gobierno su ejecución, proponiendo el sistema de administración ó el de contrata por subasta pública, con remisión en este último caso de los pliegos de condiciones económicas y demás documentos necesarios, y con tiempo se dará cuenta del resultado de ésta y del principio y terminación de la obra, remitiendo á la aprobación las actas de recepción y liquidaciones.

Art. 6.º Los Gobernadores generales de Filipinas, Cuba y Puerto Rico podrán anticipar la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas y para la construcción de las obras destinadas al servicio particular, cuya concesión, según la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente en las provincias de Ultramar, corresponda

al Gobierno siempre que lo hagan de acuerdo con lo informado por la Inspección general y la Junta consultiva los de Filipinas y Cuba, y con la Jefatura de Obras públicas y la Junta consultiva el de Puerto Rico, y de acuerdo también con los informes de los respectivos Consejos de administración cuando éstos deban ser oídos; debiendo remitirse, precisamente por el primer correo, los expedientes íntegros al Gobierno, que continuará reservándose la facultad de resolverlos definitivamente, y de otorgar las concesiones solicitadas cuando proceda.

Art. 7.º En ningún caso podrán anticipar los Gobernadores generales la autorización de que trata el artículo anterior antes de hallarse completamente terminada en el respectivo Gobierno general la tramitación del expediente prescrita por la ley de Aguas vigente, y en disposición de ser ésta remitido por el primer correo á la resolución superior.

Art. 8.º Cuando no exista el acuerdo á que se refiere el art. 5.º, los Gobernadores generales no podrán anticipar la autorización para efectuar el aprovechamiento solicitado, ni para emprender las obras proyectadas, debiendo esperarse la resolución por el Gobierno del respectivo expediente.

Art. 9.º Para la aplicación de este decreto se entenderá por obras públicas todas las que en Filipinas y Cuba se hallan á cargo de las respectivas Inspecciones generales y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto Rico.

Art. 10.º Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente concede á las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar para los casos graves, urgentes y de imprescindible necesidad demostrada en la forma establecida. Sus resoluciones en estos asuntos serán comunicadas al Gobierno á la mayor brevedad para el definitivo acuerdo que proceda.

Art. 11.º Las leyes generales de Obras públicas de Cuba y Puerto Rico; los respectivos reglamentos para su aplicación; el de 31 de Mayo de 1863 reorganizando el servicio de las Obras públicas de Filipinas, y la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 se entenderán modificados en las partes que se hallen en contradicción con lo prescrito en este decreto.

Art. 12.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Mayo de 1876, por el que se determina el sistema que debe seguirse en cada caso para la ejecución de las obras públicas y servicios correspondientes á las mismas en las provincias de Ultramar, prescribe que cuando en las obras cuya ejecución se ordene por administración entre algún material ó efecto por mayor valor de 1.000 pesos, se intente su contratación por licitación pública, ó en su defecto por contrato particular; y la Real orden de 18 de Agosto de 1877 determina á su vez que en los contratos de dichos materiales ó efectos no se haga aumento en los precios presupuestos, cuando aquéllos hayan de ser suministrados tales como los presenta el comercio y en el mismo punto de su venta.

Dictadas las citadas disposiciones con el propósito de regularizar el sistema de ejecución de los servicios y obras públicas de Ultramar, y asegurar el mejor empleo de los fondos que en ellas se invierten, es lo cierto que su aplicación origina dificultades é inconvenientes que perjudican al servicio; pues resultando en general desiertas las

subastas que se intentan para contratar los materiales y efectos necesarios para las obras por causas especiales propias de aquellos países, y que no es dado al Gobierno evitar sin remediar, hay que adquirirlos directamente por administración, después de haber perdido un tiempo considerable en los plazos y trámites exigidos por las subastas; pérdida de tiempo que, á más de dificultar el servicio y el adelanto de las obras, da lugar con mucha frecuencia á que queden sin aplicación parte de los créditos consignados en los presupuestos generales para las mismas, lo que representa un perjuicio real y positivo para aquellos países que tan necesitados se hallan de obras públicas, y que tantos beneficios habrán de reportar de su rápida é inmediata realización.

En tal concepto, á fin de salvar las dificultades indicadas de facilitar la marcha y desarrollo de las obras públicas, y de poner en armonía las disposiciones que rigen para su ejecución con las nuevas y mayores atribuciones concedidas á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar en materia de obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras públicas y servicios á ellas anejos que se hallan á cargo de las Inspecciones generales en Filipinas y Cuba y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto Rico se ejecutarán por regla general por contrata adjudicada en subasta pública con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En los casos exceptuados de las solemnidades de las subastas por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856, y por el 3.º de la instrucción de 25 de Agosto de 1858, dictada para Filipinas, se procurará contratar las obras y servicios comprendidos en ellos mediante los contratos particulares ó conciertos que previene el art. 4.º de la citada instrucción.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la adjudicación en subasta pública, y podrá ser objeto de contratos particulares, las obras, partes de obras y efectos que hayan de construirse ó adquirirse en la Península ó en el extranjero para ser transportados á nuestras provincias de Ultramar. Las obras que se hallen en este caso, y cuyo importe no excediere de 40.000 pesos para Filipinas y Cuba, y de 20.000 para Puerto Rico, las podrán contratar los respectivos Gobernadores generales, debiendo serlo precisamente por el Ministerio de Ultramar cuando pasen de dichas cifras.

Art. 4.º Podrán ser ejecutadas por el sistema de administración:

1.º Las obras y servicios cuyo importe no exceda de 4.000 pesos, sin que para ello sea necesario intentar su contratación por medio de subasta pública ni de contrato particular.

2.º Las que excediendo de dicha cifra se hallen comprendidas en alguno de los casos exceptuados por el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 3.º de la instrucción de 25 de Agosto de 1858 antes citados, y no hubiera sido posible contratarlas particularmente después de intentarlo, si de los informes que emitan las Juntas consultivas de Obras públicas en Filipinas, Cuba y Puerto Rico resulta que es más conveniente que se ejecute por administración, que no el aumentar los precios ó variar las condiciones para sacarlas nuevamente á subasta. En este último caso se procurará de nuevo contratarlas en licitación pública, ó en su defecto por contrato particular, antes de disponer su ejecución por administración.

3.º Las que, cualquiera que sea su importe, sean declaradas de imprescindible necesidad y urgentes por los trámites marcados en la legislación vigente.

4.º Las que exijan un especial cuidado bajo el punto de vista técnico, siempre que lo propongan las respectivas Juntas consultivas. En los casos expresados, corresponde ordenar la ejecución por el sistema de administración de las obras y servicios de que se trata á los Gobernadores generales para los presupuestos que no excedan de 40.000 pesos en Filipinas y Cuba, y de 20.000 en Puerto Rico. Cuando la obra ó servicio tenga un coste superior á las expresadas cifras, y no se halla en el caso 3.º de este artículo, su ejecución por Administración se consultará al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Los materiales ó efectos que entren en las obras cuya ejecución se ordene por el sistema de administración se adquirirán también por administración.

Cuando se considere conveniente intentar la contratación de alguno ó algunos de dichos materiales ó efectos, por licitación pública ó por concierto particular, se determinará así expresamente al autorizarse por quien corresponderá la ejecución de las obras.

Art. 6.º La compra de los materiales ó efectos necesarios para las obras que se hagan por administración, y la reparación ó composición de los ya existentes, podrán disponerlos los Ingenieros directores de las obras hasta el importe de 500 pesos; y con autorización del Inspector general de Obras públicas en Cuba y Filipinas, ó con la del Ingeniero Jefe de la provincia de Puerto Rico, cuando exceda de esta cifra hasta la de 1.000 pesos. Cuando el importe de algún material ó efecto entre en alguna obra por mayor valor que éste, se autorizará su compra ó su fabricación ó su extracción por administración, dando la autorización de esta cifra en adelante los Gobernadores generales.

Art. 7.º Las prescripciones de este decreto comprenden las obras públicas y servicios á ellas anejos, cualquiera que sea la procedencia de los fondos con que se costeen.

Art. 8.º Los Gobernadores generales darán cuenta al Ministerio de Ultramar de la contratación en subasta pública ó por concierto particular de toda obra ó servicio cuyo coste exceda de 1.000 pesos, y de las autorizaciones para su ejecución por administración ó para compra de materiales y efectos que excedan de dicha cifra.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que resulten modificadas por este decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto del mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son tan evidentes las ventajas de que existan en las provincias de Ultramar Juntas consultivas de Obras públicas compuestas de individuos de los Cuerpos facultativos al servicio de este Ministerio en dichas provincias, que á su reconocida competencia científica reúnan el conocimiento inmediato y exacto de las necesidades y de las condiciones especiales de aquellos países, y de aquel servicio para que puedan informar y asesorar á los Gobernadores generales en los asuntos del ramo que éstos deben resolver por sí ó ilustrar con su autorizada opinión las cuestiones cuya resolución corresponda á este Ministerio, que basta la simple enunciación del objeto y funciones de dichas Juntas para justificar la conveniencia y la necesidad de su creación y existencia.

Al reorganizarse en el período de 1866 á 1868 el servicio de las obras públicas de Ultramar, se crearon Juntas de esta clase en Filipinas, Cuba y Puerto Rico, Juntas que subsisten aún en las dos primeras, y que si ha desaparecido en Puerto Rico, no ha sido porque se dispusiera expresamente su supresión, sino por carecerse de personal facultativo para constituir la, puesto que todo el de Ingenieros destinado á aquella isla quedó reducido durante algún tiempo al Jefe de Obras públicas de la misma por razón de economía, á consecuencia del estado precario de aquel Tesoro; y más tarde, cuando se aumentó nuevamente la plantilla de Ingenieros, no pudo completarse ésta por falta de personal de dicha clase que quisiera pasar al servicio de aquellas obras públicas.

El gran desarrollo que ha tenido el indicado servicio en Puerto Rico en los últimos años, el mayor que habrá de tener en lo sucesivo y las nuevas y mayores atribuciones que se conceden al Gobernador general en los asuntos del ramo, hacen ya de todo punto necesario y hasta indispensable el restablecimiento de dicha Junta; y como por otra parte el exigir hoy en aquella isla personal facultativo suficiente, permitirá constituir la desde luego sin aumento de gasto para el Tesoro y con gran ventaja para el servicio de que se trata, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,
Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará en la isla de Puerto Rico una Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 2.º La expresada Junta se compondrá: del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Presidente; de los Ingenieros afectos al servicio de las mismas residentes en la capital, del Arquitecto del Estado, de los Ingenieros Jefes de Minas y de Montes y de un Secretario.

El Gobernador general podrá disponer cuando lo estime conveniente que concurra á la Junta con voz y voto

cualquiera de los Ingenieros de Obras públicas que residan fuera de la capital.

Art. 3.º Se someterán á informe de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diversos ramos del servicio de Obras públicas.

2.º Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobación del Ministerio de Ultramar ó del Gobernador general de la isla, ya los costeen el Estado, la provincia ó los pueblos, ya se atiendan á ellos con fondos de Compañías, Empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que les auxilien en la ejecución y conservación de las Obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas, y según lo establecido para los demás funcionarios de la Administración.

4.º Todos los demás asuntos que definen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Además podrá ser oída la Junta acerca de los expedientes de Obras públicas en que el Gobierno estime conveniente su informe.

Art. 4.º Un reglamento interior aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta, y cuanto corresponda á su peculiar organización.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, creando en esa isla una Junta consultiva de Obras públicas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se apruebe el Reglamento, que es adjunto, para el régimen interior de dicha Junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA CONSULTIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta consultiva de obras públicas de la isla de Puerto Rico se compondrá: del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Presidente; de los Ingenieros afectos al servicio de las mismas, residentes en la capital; del Arquitecto del Estado; de los Ingenieros Jefes de Minas y de Montes, y de un Secretario.

El Gobernador general podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta con voz y voto cualquiera de los Ingenieros de obras públicas que residan fuera de la capital.

Art. 2.º En ausencias y enfermedades del Presidente desempeñará sus funciones el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas á quien corresponda, según el orden de precedencia establecido para reemplazar al Ingeniero Jefe en los actos del servicio.

Art. 3.º El Secretario será uno de los Ayudantes residentes en la capital. Su nombramiento se hará por el Gobierno, á propuesta de la Junta. No tendrá voto; pero sí podrá exponer su parecer cuando el Presidente lo juzgue oportuno. El Ayudante que desempeñe este cargo disfrutará una gratificación de 200 pesos anuales. A falta de Secretario hará sus veces uno de los subalternos de la Jefatura.

Art. 4.º El servicio de la Secretaría se verificará por los empleados subalternos de la Jefatura de obras públicas.

Art. 5.º Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan á examen de la Junta los Ingenieros, excepto cuando la Junta haya de ocuparse en asuntos relativos á las construcciones civiles, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Arquitecto del Estado.

Art. 6.º Siendo reducido el personal que puede constituir la Junta, y excesivo el número de expedientes que ha de examinar, no se dividirá ésta por ahora en Secciones, y, por consiguiente, examinará en pleno cuantos asuntos se sometan á su deliberación.

CAPÍTULO II

Obligaciones de la Junta.

Art. 7.º Se someterán á informe de la Junta:

1.º Los reglamentos generales que hayan de formarse para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban someterse á la aprobación del Gobierno de S. M. ó del Gobernador general de la isla, ya los costee el Estado ó los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de Compañías ó de particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que les auxilien en la ejecución y conservación de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido para los demás funcionarios de la Administración, así como también los que se formen para conceder premios ó recompensas á los empleados del ramo que se hagan acreedores á ello por su ejemplar conducta.

4.º Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Además podrá ser oída la Junta acerca de los expedientes

de obras públicas en que el Gobierno estime conveniente su informe.

Art. 8.º Cuando se presenten á examen de la Junta proyectos de consideración, el Ingeniero Jefe podrá invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurren á la Junta, si para aclarar dudas ó dificultades lo creyere conveniente.

Art. 9.º Será también obligación de la Junta:

1.º Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que se crean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de obras públicas, corregir abusos, y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.º Llamar la atención de la Superioridad sobre cuantos asuntos relativos al ramo de obras públicas crea conveniente para introducir mejoras de cualquier especie.

Art. 10. No siendo otro el objeto de la Junta que promover la acción acertada del Gobierno, sus acuerdos sólo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobación del Gobernador general ó del Gobierno Supremo, según los casos.

CAPÍTULO III

De la Junta plena.

Art. 11. La Junta celebrará sesión una vez al mes, en el día, hora y local que designe el Presidente, y tendrá cuantas sesiones extraordinarias fuesen precisas, según lo reclamen, á juicio del mismo, la urgencia ó gravedad de los asuntos.

Dada la orden al Secretario para convocar la Junta ó sesiones extraordinarias, avisará á los Vocales con 24 horas de anticipación por medio de papeletas, en las que se expresarán los diferentes asuntos de que deba tratarse.

Art. 12. Los Vocales que por indisposición ú otros motivos no puedan concurrir á la Junta lo participarán oportunamente al Presidente.

Art. 13. Para constituir junta deberán asistir: el Presidente ó el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario, comprendiendo en dicho número de Vocales á los Ponentes de los respectivos asuntos.

Art. 14. Corresponde al Presidente ó al que haga sus veces abrir la sesión, dirigir las discusiones, conceder la palabra en pro ó en contra alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusión verse siempre sobre el asunto de que se trate, procurando que todos los Vocales que lo deseen puedan emitir su opinión sin que lo impidan otros por extenderse demasiado ó innecesariamente, y por último suspender ó dar por terminada la sesión cuando lo juzgue oportuno.

Art. 15. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adiciones y enmiendas que durante su discusión se hubiesen presentado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

Art. 16. Al leerse el acta sólo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada, por su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos tomados, ó con los hechos á que haga referencia. Por ningún otro concepto deberá deliberarse nuevamente sobre el mismo asunto, después de hechas las observaciones y corregidas las inexactitudes que se adviertan.

Art. 17. Aprobada ó rectificada el acta, dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta y de su distribución entre los Vocales que deban informar como Ponentes, por índice ó relación formada al efecto hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 18. El mismo Secretario dará en seguida cuenta, por el orden que corresponde, de los informes que los Ponentes propongan á la deliberación de la Junta.

Art. 19. Leído un dictamen declarará el Presidente abierta la discusión sobre él, y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan á juicio del mismo Presidente, ó cuando lo reclame algún Vocal, el Ponente informante hará una reseña de la cuestión para su mejor y más fácil inteligencia.

Art. 20. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría la reclamación oportuna antes de informar, si así lo acordase la Junta.

Art. 21. Cuando la Junta por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, el Presidente, como Ingeniero Jefe, resolverá lo que proceda.

Art. 22. La Junta fijará los puntos sobre que hayan de recer las explicaciones de los Ingenieros, los cuales además de darlas verbalmente y con toda extensión en la sesión á que fueren citados, las remitirán por escrito para que queden unidas al dictamen de la Junta.

Art. 23. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discute, se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente se la concederá alternativamente en contra y en pro. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión; pero siendo uno sólo el que haya pedido la palabra, se permitirá que hable dos veces.

Art. 24. El Ponente cuyo dictamen se discute, podrá usar de la palabra con latitud, consumiendo turno para contestar á las observaciones que se hagan respecto á su informe.

Art. 25. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusión de un dictamen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes.

Art. 26. Todo Vocal tiene derecho, durante la discusión de los dictámenes, para presentar á la Junta las proposiciones que le sugiera el examen y estudio de los negocios. Apoyada una proposición por su autor, la Junta acordará si la toma en consideración; en caso afirmativo pasará á informe del Ponente, siguiendo después los trámites establecidos para los demás expedientes. Si la proposición mereciese la aprobación de la Junta, formará parte del dictamen que recaiga sobre el asunto á que se refiera.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones se presentarán por escrito y quedarán unidas al acta.

Art. 27. En cualquier estado de la discusión, ó estando ésta pendiente, puede el Ponente, de cuyo dictamen se trate, retirarlo por una vez, con la obligación de presentarlo de nuevo en la misma sesión, si fuese posible, ó en la inmediata.

Art. 28. Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusión de un asunto, podrá también tener lugar, á petición de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo más detenidamente; pero en este caso, no concurriendo el de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, deberá seguir la discusión en una sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día que señale el Presidente antes de la ordinaria inmediata.

Art. 29. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno, se preguntará si el asunto de que se trata está suficientemente discutido, y resolviéndose por la Junta afirmativamente, se procederá á tomar el acuerdo por medio de votación.

Esta recaerá precisamente sobre la aprobación ó desaprobación del dictamen, enmienda, adición ó proposición que se haya discutido, y podrá tener lugar por párrafos ó partes, siempre que algún Vocal lo proponga así, y hecha la pregunta correspondiente á la Junta, el acuerdo de esta sea afirmativo.

Art. 30. Cuando ningún Vocal pida la palabra, ó cuando sea declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictamen sobre la cual ha de recaer la resolución, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 31. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se trate de asuntos en que hayan ejercido funciones distintas de las que correspondan al cargo de Inspector de las obras.

Art. 32. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestión de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocadas para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión.

Art. 33. En los asuntos de responsabilidad personal, se limitará el Ponente á extender una relación exacta de los hechos con el objeto de que la Junta, en su vista, pueda emitir su opinión con la mayor facilidad y acierto.

Art. 34. La votación podrá ser ordinaria ó nominal. La votación ordinaria se verificará levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta el acuerdo, si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votación nominal sólo tendrá lugar en los casos en que haya habido discusión y lo pidiere un Vocal por lo menos.

Art. 35. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo únicamente el número de votos en uno y otro sentido.

Art. 36. Ningún Vocal de los asistentes á una sesión podrá abstenerse de votar.

Art. 37. Concluida la votación publicará el Secretario el resultado de ella, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 38. En caso de empate en una votación se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima, y con previo especial aviso, discutido otra vez en ésta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Cualquiera Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Art. 40. Cuando haya habido discusión, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictamen aprobado por la mayoría de la Junta, formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado, y leerse en la sesión ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demás Vocales que se adhieran al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictamen aprobado, el cual habrá de presentarse también en la sesión inmediata.

Art. 41. Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario el informe que aquella deba dar, con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesión inmediata.

Si la desaprobación recaiese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictamen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusión, y del que así presente se dará también cuenta en la sesión inmediata.

Art. 42. En el primer caso del artículo anterior, la discusión del dictamen á que se refiere sólo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, según consten formuladas en el acta de la respectiva sesión, y acerca de los términos en que se halle redactado.

En el segundo caso del citado artículo, el dictamen que de nuevo presente el Ponente se discutirá en la misma forma que si se tratara de él por primera vez.

Art. 43. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Presidente y Secretario, expresando al margen los Vocales que hubieren concurrido á la votación de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados, con sujeción á lo prescrito en el art. 41.

Art. 44. Cuando la Junta apruebe el dictamen de un Ponente sin modificación alguna, y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

CAPÍTULO IV

Del Presidente.

Art. 45. El Presidente de la Junta ó el Vocal que en ausencia suya desempeñe sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad y todas aquellas en que deba entender la Corporación facultativa que preside.

Art. 46. Le compete asimismo, además de las atribuciones expresadas en el art. 44 de este reglamento:

1.º Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta, verificándolo siempre por el orden de fechas, salvo la preferencia que á su juicio les corresponda, ó la que la Superioridad encargase para alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría observen las disposiciones que se les dicten para el más pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar el despacho de los negocios de la Junta.

5.º Disponer cuando haya de ingresar algún nuevo Vocal, que después de leído su nombramiento á la Junta, dos individuos de los presentes le acompañen al salón de sesiones, recibiendoles todos de pie, hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes de los Vocales, Secretario y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por faltas en que incurran los empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta en su caso á la Superioridad para la resolución que proceda.

CAPÍTULO V

De la Secretaría.

Art. 47. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría.

Art. 48. El Secretario, como Jefe de la Secretaría, es responsable de su servicio.

Art. 49. Corresponde al Secretario, además de lo prescrito en el art. 3.º respecto á las sesiones de la Junta:

1.º Proponer al Presidente la distribución de los Auxiliares y Escribientes para los diversos trabajos de la Secretaría.

2.º Fijar, con aprobación del Presidente, y según las estaciones, las horas de oficina.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.º Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los expedientes entre los Vocales ponentes, según corresponda, y de acuerdo con el Presidente.

6.º Extender el acta de las sesiones de la Junta.

7.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentársela á la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9.º Cuidar del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadotes, estados, y cuanto tiene relación con el despacho y servicio de la Secretaría.

10. Remitir el día 4.º de cada mes á la Jefatura de obras públicas una relación de los expedientes que existan en la Junta, expresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitación.

11. Conservar en el Archivo debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Disponer cuando considere útil para el servicio de la Secretaría, y preparar los expedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones de la Junta.

13. Desapropiar, en fin, en las sesiones las funciones que le corresponden y van marcadas en el cap. 3.º

Art. 50. Se llevará un libro de actas, en el que consten todos los acuerdos de la Junta, el cual irá rubricado por el Presidente y el Secretario.

Este libro se llevará con la mayor sencillez, anotando en él los asuntos que ha tratado la Junta y un extracto de los acuerdos con nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobación en caso necesario.

Art. 51. Se conservarán clasificados, según la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y actas y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art. 52. El mes de Enero de cada año redactará el Secretario una Memoria, en que se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta consultiva, y leída que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Presidente al Gobernador general, para que por su conducto llegue á conocimiento del Gobierno.

Art. 53. Los Auxiliares copiarán los planos y demás documentos que se les encarguen, bajo la inmediata inspección del Secretario, al que advertirán las faltas, errores ó disconformidades que se hallen en los originales, y le ayudarán á formar los extractos y minutas, y á coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su más fácil despacho.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 54. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas, á juicio del Presidente, sobre la aplicación de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma por pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interior si no disponga otra cosa el Gobernador general, á quien deberá elevarse el expediente en un breve plazo.

Art. 55. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionario cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que dos Vocales ó lo menos lo propongan por escrito al Presidente, el cual pasará la propuesta á informe de la Junta; y si después de discutida por ésta fuese su acuerdo favorable á la variación, adición ó adición, se elevará á la aprobación superior.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid 7 de Setiembre de 1885.—El Director general, Manuel Estanero.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 19 de Agosto próximo pasado se trasladó á V. E. la expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 del mismo, por lo que se declara que la Caja general de Ultramar es la única competente para entender en la liquidación y conversión de los créditos correspondientes á la clase de tropa, ó sea de la de aquellos á que por la Ley de 7 de Julio de 1882 se señaló el 2 por 100 de amortización, y que la Junta de la Deuda de esa isla es la llamada á entender en la liquidación de los créditos de Generales, Jefes y Oficiales como comprendidos en el art. 1.º de la citada Ley; y aun cuando ya entonces se recomendó á la expresada Junta se ocupara con preferencia del examen de los créditos correspondientes á la clase de tropa remitidos por el Ministerio de la Guerra, esperando haría cuantos esfuerzos estuvieran de su parte para que en el más breve plazo posible diese comienzo la emisión de los títulos de la Deuda del 3 por 100 con 2 por 100 de amortización, destinados exclusivamente para el pago de los alcances expedidos á favor de fallecidos inutilizados, licenciados y cumplidos del Ejército de aquella isla; S. M. el REX (Q. D. G.), que mira con solicito interés todo cuanto se refiere á los que han combatido y derramado su sangre por defender la integridad de la patria en aquella lejana provincia española, se ha servido disponer se excite el reconocido celo de V. E. y el de la Junta de la Deuda para remover todos los obstáculos que se presenten, á fin de que ésta se ocupe con toda preferencia de inspeccionar, y aprobar en su caso, las liquidaciones de la Caja general de Ultramar ha remitido y continuará remitiendo correspondientes á las clases de tropa, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 7 de Julio de 1882.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el de la Junta mencionada, esperando que del

recibo de esta comunicación y de las disposiciones que dicte para su cumplimiento se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBUQUERQUE

Barrex 6 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 8 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

Prat de Llobregat 4 invasiones y 4 defunción.

Total de la provincia: 18 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 13 invasiones y 9 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones.

Total de la provincia: 15 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Calahorra 9 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones y 4 defunción.

Total de la provincia: 15 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que en dos días da un total de 6 invasiones.

Pueblos del litoral.

Torrox 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 7 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 1 invasión y 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SAN PABLO

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

Pueblos del litoral.

Ongayo 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Belmonte de Tajo 2 invasiones.
Madrid 19 de Octubre de 1885.—El Director general, Arceadio Roda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (4)

Art. 489. Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozase de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una Ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 490. La acción ejecutiva á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Art. 491. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 492. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.º Cuando dichos rendimientos no basten, el producto

líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.º Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

Sección décima.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 493. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.º El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.º La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 494. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercaderías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 495. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Art. 496. El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Art. 497. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Art. 498. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuido.

Sección undécima.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

Art. 499. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.º Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.º Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 500. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 501. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 502. Exceptuándose de la hipoteca exigida en el art. 500 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurado con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptuándose, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 503. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 504. El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

Art. 505. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, ó la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 506. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 507. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 508. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 509. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Art. 510. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emisión y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 283, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 241. Todas las combinaciones de crédito territorial, incluidas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

Sección duodécima.

De las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 242. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ellas.

Art. 243. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 244. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 245. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 246. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 247. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 242, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.º del mismo artículo.

Sección decimatercera.

Del término y liquidación de las compañías mercantiles.

Art. 248. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 436, 437 y 438.

6.º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificara ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.º Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 249. La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 250. Mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceros personas.

Art. 251. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.º El cumplimiento del término fijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.º La pérdida entera del capital.

3.º La quiebra de la compañía.

Art. 252. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.º La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.º La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.º La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 253. Las compañías mercantiles no se entenderán prorogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades preteritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 149.

Art. 254. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 255. El socio que por su voluntad se separase de la compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 256. Las disoluciones de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirán efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resolva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1.º Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2.º Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

TÍTULO II.

De las cuentas en participación.

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito ó efecto que el del comercio que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TÍTULO III.

De la comisión mercantil.

Sección primera.

De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ó operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fue de suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarle; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la ante firma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataron con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente

la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el juez ó tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiera.

Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplílos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ó omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciera, á juicio del comisionista, riesgosa ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerle le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertar cura operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ó omisión. Si hubiere procedido en virtud de ordenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole, por el correo del mismo día, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona con quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal. Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Art. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisara la remesa, á no ser que hege constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para

otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 269. Si ocurriera en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciera urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus ordenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 124.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Británicas (costa SW. de Irlanda).

RETARDO EN EL ALUMBRADO DEL FARO DE TUSKAR ROCK. (A. H. núm. 122/635. París, 1885.) Según la *Notice to Mariners*, núm. 11, Dublin 1885, no ha podido encenderse la luz de Tuskar Rock el 31 de Agosto como se había anunciado; el bareo faro quedará en el mismo paraje desde aquella fecha, y se encenderá la luz en todo el mes de Octubre próximo (véase *Aviso núm. 116 de 1885*).

Canadá.

SEÑAL DE NIEBLA EN EL CABO DE SAN MARTÍN (BAHÍA DE FUNDY) (A. H. núm. 122/636. París, 1885.) En la cumbre del cabo de San Martín se ha colocado una trompa de niebla, que en tiempos oscuros y nublados emite sonidos de 14 segundos de duración, con intervalos de 46 segundos.

La casa es oblonga, está pintada de blanco y tiene el tejado negro.

Situación dada: 45° 29' 10" N. y 53° 49' 6" E.

Carta núm. 589 de la sección IX.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

BAJO FONDO AL OÑO DE LA ISLA MANJAK (CANAL MEZZO). (A. H. núm. 121/630. París, 1885.) A 2/3 cables del OÑO de la isla Manjak (costa NE. de la isla Zut), existe un bajo fondo bien visible y cubierto con 14 metros de agua.

BAJO FONDO CERCA DE LA ISLA KOTOLE, AL S. DE LA ISLA DE PASMAN (DALMACIA). (A. H. núm. 121/630. París, 1885.) Existe un bajo fondo cubierto de 4 metros de agua, situado á 1 milla al S. de la punta meridional de la isla Pasman y á 1 cable al NO. de la isla Kotole del NO. Entre la isla Pasman y el bajo fondo hay 7 metros de agua. También hay un bajo fondo de piedra, de 1 cable de diámetro y 8 metros de agua encima, á 0/3 de milla al S. de la isla Kotole del E. por 43° 51' 47" N. y 21° 30' 53" E. Este peligro viene á unirse con el bajo fondo de 5 metros que se encuentra al S. por una línea de sondas de 12 metros.

Carta núm. 435 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL

Río de la Plata.

VALIZAMIENTO DEL CABLE TELEGRÁFICO DE LA ISLA DE MARTÍN GARCÍA. (A. H. núm. 121/632. París, 1885.) La Prefectura marítima de Buenos Aires anuncia que la situación del cable telegráfico que termina en la isla de Martín García, está indicado por dos boyas puntiagudas, de hierro, pintadas de azul, y con la palabra *telegráfica* con letras rojas. Cada una de las boyas tiene una bandera; la primera de ellas está á 400 metros del punto en que toca el cable la costa de la isla, y la segunda se ha fondeado á la otra parte del canal, cerca de la orilla escarpada. No se debe fondear por dentro de la enfilación de estas boyas.

Los restos del buque sumergido á 3/3 millas del Cerro de Montevideo habrá sido volado por los torpedos.

Cartas números 70 y 72 de la sección VIII.

Estrecho de Magallanes.

RESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA DE LA PUNTA DUNGENESS. (A. H. núm. 121/632. París, 1885.) Se ha colocado en la punta Dungeness una pirámide triangular de hierro de 16 metros de altura, pintada á fajas horizontales blancas y rojas y coronada de una bola roja. Esta pirámide reemplazará la antigua valiza, que se hallaba en mal estado, y ocupa su mismo emplazamiento. Una de sus caras da frente al primer canal ó cañón y otra al Océano Atlántico.

Cartas números 73 y 438 de la sección VII.

Australia (costa Oriental).

VALIZAMIENTO DE LA BAHIA DE LA PRINCESA CARLOTA. (A. H., número 121/634. Paris, 1885.) El Comandante del buque de guerra alemán *Stech* comunica las siguientes noticias:

1.ª Ha desaparecido la valiza que había en la isla mayor del grupo Pipón.

2.ª En el arrecife *d* del grupo Flinders se ha colocado una segunda valiza, y las dos están á 4 cables SSE.-NNO. una de otra.

3.ª También ha desaparecido la valiza de las rocas Heath. Las demoras son verdaderas.—Variación en 1885: 6.º 43' NE.

Carta núm. 336 de la sección VI.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almazán y la de el Burgo de Osma se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Almazán, el Burgo de Osma y Berlanga de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Almazán á la de el Burgo de Osma y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almazán y la de el Burgo de Osma pasando por Barca, Rebollo, Horteizuela, Berlanga de Duero y Lodares, de la provincia de Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Almazán á la de el Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Horteizuela, Berlanga de Duero y Lodares, de la provincia de Soria, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 51 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la co-

rrespondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 45 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Cadorniga. 433—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Espiel y la de Pozoblanco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.245 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media

hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Espiel á la de Pozoblanco y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Espiel y la de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Espiel á la de Pozoblanco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en rruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Cadorniga. 436—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 17

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Coruña.....	Fernanmora.
Sevilla.....	Manuel Mencayo.—Fonda Europa.
Alcoy.....	Francisco Laporta Valor.—Atocha, 49, segundo derecha.
London.....	Palacio.
Lisboa.....	Salvatore Mercier.—Eglise St. Louis.
Alsásua. Enlace.....	Arcadio Sanjuán.—Montera, 35.
Benavente.....	José Sánchez.—Tudescos, 33, segundo.
Lisboa.....	Silva Ferro.
García.....	Pedro Ruiz Martínez.—Presbítero, Corredora Baja, 49, principal.
Aranjuez.....	José Morales.—Escuela Artes Oficios.
San Sebastián.....	José Andreu.—Alfonso XII, 40, principal.
París.....	Rafael Benvenuti.—España Hotel.
Portorico.....	Mar'ano ó Moriano.—Banco doce.
Albacete, férrea.....	Antonio López.—Café Suizo.
Cádiz.....	Pajes.—Plazuela San Ildefonso.
Piedrabuena.....	Blas Gimancas.
San Sebastián. E.....	Leandro Carbonell.
Gijón.....	Carlos Pérez de la Sala.—Hotel Imperial, Puerta del Sol.
Valencia.....	Agustín Izquierdo.
Berlin Boerse.....	Doctor Brehm.—38, Alcalá.
Alcalá Henares.....	Casto Avila.—Ave María, 17, tercero derecha.
<i>Sur.</i>	
Barcelona.....	Rufino Martín.—Calle Valencia, núm. 3.
Tarragona.....	Agustín Vitariz.—Zurita, 34.
<i>Norte.</i>	
Zaragoza.....	Jorge Cabro.—Calle de Zurbano, núm. 15, barrio de la Prosperidad.
<i>Oeste.</i>	
Alcalá Henares.....	Eduardo García.—Aguila, 42.
Almería.....	Núñez.—Toledo, 441.
<i>Este.</i>	
Linares.....	Castor.—Estación telegráfica.
Pamplona.....	Manuel Sánchez.—Maldonado.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—P. el Jefe del Centro, Asensi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 18 de Octubre de 1885.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	404	487	287.210
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	49	7	46.431
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 5.....	50	5	41.502
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, número 4.....	31	6	4.400
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	45	7	12.662
TOTALES.....	579	482	332.205

PAGOS

(EN LOS DÍAS 16, 17 Y 18 DE OCTUBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	219	241	342.468

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Canero y Scirullo.—Marqués de la Torreclilla.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Llorens. El Director gerente, Eraulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANILA

D. Luis Carbonell y Espinal, Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento Peninsular de Artillería, y Juez fiscal en el presente expediente del artillero fallecido Francisco Rey Expósito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia del que fué artillero del regimiento Peninsular Francisco Rey Expósito, para que presenten en la Caja general de Ultramar establecida en Madrid los documentos que acrediten su derecho en el término de tres meses, á partir desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre.

Manila 13 de Agosto de 1885.—Luis Carbonell. 438—P

MELILLA

D. Trinidad Nieto Carlier, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 24.

Habiéndose ausentado del pueblo de Resas, de la provincia de Gerona, el soldado de este batallón, natural del mencionado pueblo, Luis Martí Gotanegra, á quien estoy sumariando por delito de primera desertión;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á Luis Martí Gotanegra, para que en el término de dos meses, á contar desde el día de la publicación del primer edicto en el periódico oficial, se presente en el cuartel de Victoria Grande de esta plaza á dar sus descargos y ser oído en la sumaria que se le sigue.

Melilla 30 de Setiembre de 1885.—Trinidad Nieto.—Por su mandato, Antonio Fernández. 633—M

PAMPLONA

D. Froilán Toledo Martínez, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por la no incorporación á banderas contra el soldado de la segunda compañía del mismo batallón y regimiento Francisco Vicente Almenar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, siendo ya por última vez su llamamiento, para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Dado en Pamplona á 29 de Setiembre de 1885.—Froilán Toledo. 583—M

SAN FERNANDO

D. José María Pery y Garzón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón á Francisco Jurado Candil, hijo de Salvador y de Juana, natural de Olvera, provincia de Cádiz, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando á prestar sus descargos y defensas por el delito de heridas de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 28 de Setiembre de 1885.—El Fiscal, José M. Pery.—Francisco Lozano, Secretario. 564—M

SAN SEBASTIÁN

D. Valeriano Sanz García, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Habiéndose ausentado del pueblo de Saudille, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Boimorto, provincia de la Coruña, en donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado de la tercera compañía del citado batallón, Ramón Baz Incógnito, procedente del reemplazo de 1884, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado al cuerpo al ser llamado para verificarlo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por última vez al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo, en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar

sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

San Sebastián 20 de Setiembre de 1885.—El Alférez, Fiscal, Valeriano Sanz. 552—M

D. Eloy Alnozara Cebreiro, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Lealtad, núm. 30.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el paisano Cristóbal Rández Martínez por el delito de presentación de documentos falsos, presentados como sustituto para el Ejército de Ultramar en la Caja de recluta de la provincia de Guipúzcoa, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de 20 días comparezca en la guardia del Principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado en Consejo de guerra.

San Sebastián 2 de Octubre de 1885.—Eloy Alnozara. 593—M

D. José Gracia Romeo, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Lealtad, número 30.

Habiéndose ausentado del pueblo de La Bañeza, provincia de León, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del segundo batallón de dicho regimiento Pedro Cancela Rebordinos, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á banderas al ser llamado á activo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el expresado regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 5 de Octubre de 1885.—José Gracia Romeo. 618—M

D. Pablo García Domenech, Teniente Coronel, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de la Lealtad, número 30.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra un individuo que dijo llamarse Felipe Vallés y Tejada, por suplantación de persona en una sustitución verificada en esta plaza en 17 de Noviembre de 1881 con el recluta del reemplazo del expresado año y cupo de la villa de Beasáin Juan Requeta Echavarría, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días comparezca en la guardia del cuartel de San Telmo de esta ciudad á responder á cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo sufrirá los perjuicios á que en justicia haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia y de las de Vizcaya y Valladolid.

San Sebastián 12 de Octubre de 1885.—Pablo García Domenech. 602—M

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 17 de Octubre de 1885.

FIELTOS	Derechos de consumos para el Estado.		Recargos municipales sobre las tarifas del Estado.		Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento.		TOTAL
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	
Toledo.....	832'79		1.048'78		912'76		2.794'33
Segovia.....	735'51		800'63		630'60		2.166'74
Norte.....	3.588'80		6.679'60		829'74		10.798'14
Bilbao.....	487'85		698'56		410'50		1.596'91
Aragón.....	530'85		665'73		490'51		1.687'09
Valencia.....	4.488'26		4.505'42		303'61		3.297'29
Mediodía.....	6.744'52		7.764'54		4.205'02		15.714'08
Ciudad Real.....	4.579'40		4.897'20		435'53		3.612'63
Mostenses.....							
Imperial.....	253'24		315'96		360'70		929'90
Correos (Sección).....	301'43		306'09		1'64		609'16
Mataderos.....	6.758'41		7.722'06				14.480'47
TOTAL.....	23.304'26		29.404'57		4.980'61		57.689'44
Recaudado en los 16 días anteriores.....							
	308.931'31		329.321'48		77.426'42		715.678'28

Madrid 18 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ESTADÍSTICA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Mes de Setiembre de 1885.

Resumen de las especies introducidas en esta capital, ya por los Fielatos, ya en el Matadero, y de los derechos que han satisfecho durante el referido mes.

EN LOS FIELATOS

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, Cantidad, Importe del adeudo. Pesetas. Cént.

EN EL MATADERO

Table with columns: Species, Unit, Quantity, Value

EN LA CAJA

Table with columns: Description, Value

RESUMEN

Summary table with columns: Description, Value

Madrid 18 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Octubre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for wind speed, barometric oscillation, and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO

Día 17.

Table with columns: City, Altitude, Temperature, Wind direction, Wind force, Sky state, Sea state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Teruel, Valencia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Junta directiva de la Sociedad Geográfica de Madrid se reunirá hoy lunes, á las nueve de la noche, en su local, León, 21, con asistencia de los Directores de todos los periódicos de la Corte...

Anteanoche se verificó la inauguración del Teatro Real con la ópera de Meyerbeer Roberto il Diavolo, viéndose todas las localidades ocupadas por lo más selecto de la sociedad madrileña.

De las Sras. Conti-Foroní y Scifoni, que poseen buena voz, de gran entonación la de la primera y muy buen timbre y ejecución la de la segunda, no decimos más hoy por presentarse anteayer por primera vez dichas artistas ante un público desconocido, y padecer, por tanto, el orgasmo, que dificulta dar á conocer las facultades que tiene un cantante.

Stagno, el conocido tenor del público madrileño, estuvo admirable.

Cantó como nunca, y las veces que fué llamado á escena fueron muchas, mereciendo especial mención en el terceto y duo con el bajo del acto tercero, y duo, también con el bajo, del acto quinto, en que arrebató al auditorio.

De Uetam, el eminente bajo, todo lo que se diga es pálido ante la realidad de anteanoche. Los bravos, los aplausos y las llamadas á escena no escasearon un momento durante toda la partitura.

El tenor Sr. Baldini, que tiene una voz muy bonita y que canta con sumo gusto, fué extraordinariamente aplaudido y llamado á escena al final del duo del acto tercero que cantó con el bajo.

En resumen: la representación del Roberto fué un acontecimiento musical, completándolo los coros, la orquesta y la mise en scene.

La empresa del regio Coliseo ha inaugurado brillantemente la temporada actual, y es de esperar que sus esfuerzos se vean recompensados por el público.

Después de larga ausencia presentóse anteanoche en el Teatro Español el conocido actor D. Victorino Tamayo desempeñando el papel de Leandro en la celebrada comedia Los soldados de plomo.

Inútil nos parece todo elogio tratándose de un actor tan justamente apreciado de nuestro público, y que desde los primeros momentos lució sus facultades mostrándose poseído del papel, que interpretó á maravilla. Los demás actores que tomaron parte en la representación de esta joya literaria de Eguílaz contribuyeron de tal modo á expresar sus bellezas que el público les aplaudió repetidas veces, y muy especialmente á los Sres. Tamayo y González.

Todos ellos fueron llamados al palco escénico al terminar la obra.

¡Bonito soy yo! es un bonito juguete, imitación del francés, que se estrenó anteayer en el teatro Lara.

En su representación se distinguió el Sr. Romea, que interpretó su papel con mucha gracia, haciendo pasar un rato agradable al público.

La obrita, aunque algo escasa de enredo, lo que la hace decaer en el interés, tiene chistes muy bien traídos y del más puro corte. En una palabra: es muy aceptable, y creemos vivirá bastante en los carteles de este teatro.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Price, Value

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Alcantara, confesor; Santa Rosina, virgen, y San Aquilino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Teresa (Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.ª par.—(Moda).—No hay mal que por bien no venga.—Al anocheecer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 1.ª par.—¡Muérete y verás!—El corral de las comedias.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.ª—1.ª sección.—Guzmán el Bueno.—La mujer del sereno.—Couplets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—El Macareno.—Los pantalones.—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vega, peluquero.—Curriya.—El hijo de su papá.—Un cuadro de historia.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.ª impar.—Toros de puntas.—Las de Miquelturna.—La Diva.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.ª impar.—Los niños terribles.—Los postres de la cena.—¡Bonito soy yo!—Las moñistillas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La divina zarzuela.—De tal palo tal astilla.—Animales y plantas.—La divina zarzuela.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—La peste de Oranto.

A las diez.—Los laureles de un poeta.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las boñas de Enriqueta.